



PA.SCF.I.105.015.Familiar

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES INCOMPATIBLE CON EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (LEGISLACIÓN ABROGADA EL 20 DE FEBRERO DE 2013).

Conforme al Código Civil del Estado de Yucatán en su texto vigente antes del 20 de febrero de 2013, así como de la interpretación de los artículos 55, 57 y 59 del Código del Registro Civil del Estado, abrogado en la misma fecha, en los casos de divorcio por mutuo consentimiento, cuando no hubieren hijas o hijos menores de edad o si los hubiera, era el Oficial del Registro Civil quien declaraba disuelto el vínculo matrimonial y no una autoridad jurisdiccional, pues esta solo aprobaba el convenio y aquel hacía la declaración del divorcio, levantando el acta correspondiente y anotando la disolución del vínculo en el acta de matrimonio, lo que originaba que los cónyuges debían acudir ante el Oficial del Registro Civil con copia certificada de la resolución judicial para que se inscriba su divorcio. Conforme a dicha legislación, actualmente existen Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de disolución de vínculo matrimonial tramitado bajo la vigencia de los referidos códigos del Registro Civil y en materia civil, ambos del Estado de Yucatán, en las que aprobado el convenio por la autoridad judicial, las partes nunca acudieron ante el Oficial del Registro Civil por diversas causas. Por lo tanto, en estos casos, debe aplicarse el control de convencionalidad *ex officio*, acatando en nuestro ámbito competencial, además del derecho interno, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las interpretaciones que de sus cláusulas ha llevado a cabo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que si los que promovieron las respectivas Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, conforme a la autonomía de su voluntad, tomaron acuerdos respecto a cómo quedaría su situación y la de sus hijas o hijos al concretarse el divorcio, siendo el fin último tramitar la disolución de su matrimonio. Por ende, el verificar ese trámite ante una autoridad administrativa, además de haber comparecido previamente ante instancias judiciales, para que se haga la declaración del divorcio, resulta una trasgresión al derecho humano a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia, que se encuentra comprendido en el segundo párrafo del



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a la protección judicial, de manera que el artículo 55 del Código del Registro Civil del Estado es incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva antes aludido, ya que no responde a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucional o convencionalmente protegidos y no guarda una debida proporcionalidad con esas finalidades, toda vez que no se protege a la familia. En consecuencia, el órgano jurisdiccional que conoció de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria y aprobó el convenio que presentaron los todavía cónyuges, una vez que les sea solicitado por quien esté legitimado para ello, deberá girar oficio al Oficial del Registro Civil correspondiente, para que realice la inscripción del divorcio por mutuo consentimiento que pretenden las partes, remitiendo copia debidamente certificada del convenio respectivo, la sentencia dictada que lo haya aprobado y la declaratoria de ejecutoria.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 861/2015. 25 de noviembre de 2015. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.